

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2024-00174-00
Accionante : **ROBINSON PEREZ JOVEN**
Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**
Vinculados : ***PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE
DOCENTES Y REUBICACIÓN CONVOCADOS
MEDIANTE RESOLUCIÓN 025624 DEL 29 DE
DICIEMBRE DE 2023***
Sentencia 020

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito y al de confianza legítima.

2.- ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que:

“PRIMERO. En el año 2008 fui nombrado docente en provisionalidad, posteriormente participe en concurso de méritos, obteniendo resultados eficientes y en el año 2010 fui nombrado en el Municipio de san José del Fragua -Institución educativa Parroquial-. Posteriormente, y dadas las permisibilidades de ley, permuté y pasé del municipio referido a Florencia, a la Institución Educativa Juan Bautista la Salle, donde laboro actualmente.

SEGUNDO. El 29 de diciembre 2023 mediante Resolución 025624, el Ministerio de Educación Nacional convocó a concurso de méritos para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales ya vinculados, en la misma se establecieron las reglas y la estructura del proceso de evaluación de ascensos.

TERCERO. El 25 de agosto de 2024, se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita y el 17 de septiembre de 2024 publicaron los resultados, obteniendo como puntaje 33.92 puntos.

CUARTO. Encuentro en la manera como fué calificado el examen, que dentro de las explicaciones, frente a los aspectos a evaluar, se consideraron:

	ITEMS	SUBITEMS
Docente	1. Contexto de la practica educativa y pedagógica del docente.	a. Contexto social, económico y cultural. b. Contexto institucional y profesional.
	2. Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica.	a. Pertinencia de los propósitos pedagógicos disciplinares. b. Propuestas pedagógicas y disciplinar.
	3. Práctica pedagógica.	a. Interacción pedagógica. b. Procesos didácticos.
	4. Ambiente de aula.	a. Relaciones docentes estudiantes. b. Dinámica del aula.

QUINTO. La imprecisión en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional - entidad que convoca- como la Universidad de Antioquia que aplicó la prueba y calificó, estaría dado, en que el primero no especificó en concreto (Vulnerando el Principio de objetividad) los porcentajes de cada uno de los ítems, y ello supondría entonces, que, cada uno tiene un valor equivalente al 25% (debido a que son 4) y como cada ítems, tiene una subdivisión de dos situaciones de calificación, pues resultaría obvio que, su valor matemático seria de 12.5% cada uno.

SEXTO. La Universidad referida, va a una interpretación más arbitraria dado que, sin estar especificado en el instructivo del examen o resolución, termina fijando para los tres primeros ítems, el 26% y deja para el cuarto, un valor de 22%. Lo cual rompe, toda la lógica como debe entenderse la situación, por simple sentido común.

SEPTIMO. La vulneración alegada, frente al Debido Proceso Administrativo y por extensión el principio de meritocracia (Sentencia SU067/22) debido a que, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad frente al cómo se evalúa el mismo.

OCTAVO. De acuerdo con lo anterior, la vulneración en la manera como me fué calificado el examen, discordina, principios como la objetividad e imparcialidad, lo cual se ve reflejado indirectamente en la vulneración del debido proceso administrativo.”

2.1.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, solicitó tutelar sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, que se proceda a ordenar la recalificación del examen presentado por el actor ROBINSON PÉREZ JOVEN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.010 expedida en Florencia-Caquetá.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de diciembre de 2024, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha requiriéndose a las autoridades convocada por pasiva para que se pronunciaran sobre los hechos, las pretensiones y ejercieran el derecho de contradicción; posteriormente mediante providencia fechada el día 16 de enero de 2025, se ordenó vincular como terceros interesados, a los aspirantes del proceso de evaluación de ascenso y reubicación de nivel salarial de los

ACCIÓN DE TUTELA
Actor (a): ROBINSON PEREZ JOVEN
Contra: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Radicación: 18-001-31-18-001-2024-00174-00

educadores 2024, (convocado mediante Resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023). Para lo cual se ordenó a la Universidad de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional, notificar a los mencionados a través de los correos electrónicos informados y en la página web del proceso de evaluación.

Mediante Fallo de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), este despacho judicial resolvió dentro de la presente acción de tutela:

“PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.”

El accionante **ROBINSON PEREZ JOVEN**, en debido término presentó impugnación en contra del Fallo de Tutela fechado 20 de enero de 2025, el cual se remitió el expediente el pasado 28 de enero de esta anualidad, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Mixta De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, de Florencia (Caquetá).

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2025, la Sala Cuarta Mixta de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala para Asuntos Constitucionales de Adolescentes, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Sentencia del 20 de enero de 2025 y ordenó la devolución del expediente a este Despacho.

Mediante Auto fecha 17 de febrero de 2025, este Despacho Judicial ordenó:

“Primero. - OBEDÉZCASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Robinson Pérez Joven contra la Universidad de Antioquia y el Ministerio de Educación Nacional, mediante proveído del 17 de febrero avante, en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 20 de enero de 2025, inclusive.

Segundo. – VINCULAR y NOTIFICAR del Auto admisorio de la demanda, tutela y

anexos a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE DOCENTES Y REUBICACIÓN CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 025624 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023**, por el término de un (1) día para que se prenutia frente a la queja constitucional.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que, de manera inmediata a la comunicación de esta providencia, por su intermedio, corra traslado de este auto, del Auto Interlocutorio No. 270 del 16 de diciembre de 2024 (04AutoAdmisorio202400174), escrito de tutela y anexos, a fin de que cada uno de los participantes integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

Aunado a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, para que en el término máximo de ocho (08) horas, alleguen a esta judicatura relación de los correos electrónicos de todos los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE DOCENTES Y REUBICACIÓN CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 025624 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023**, la cual deberá ser remitida dicha información al correo electrónico del despacho `jpctoadofl@cendoj.ramajudicial.gov.co`

Posteriormente, esta Judicatura, mediante auto fechado del 19 de febrero de 2025, al observar que el Ministerio de Educación Nacional no ofreció respuesta al requerimiento anteriormente indicado, dispuso requerir a la accionada para que de inmediato remitiera al Despacho el informe solicitado en auto del 17 de febrero de la misma anualidad, así mismo, se requirió al señor William Felipe Hurtado Quintero, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, para que informara a la Judicatura dicho cumplimiento, advirtiéndose que la omisión injustificada acarrearía responsabilidad conforme el Decreto 2591 de 1991.

Seguidamente, mediante auto del día 24 de febrero de 2025, ante el incumplimiento de lo ordenado por este Despacho Judicial al requerimiento consignado en auto de fecha 17 y 19 de febrero de 2025 por parte del Ministerio de Educación, este Despacho Judicial dispuso Requerir al señor WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al señor JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, en calidad de MINISTRO DE EDUCACIÓN, para efectos que haga cumplir la orden impartida en auto de fecha 17 de febrero de 2025 y 19 de febrero de la misma anualidad, y ante tal omisión, adelante el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar por la renuencia en el cumplimiento de la orden judicial. Advirtiéndolo a los

funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en aquella orden se harían acreedores de las sanciones legales y se les impondría el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto.

Del mismo modo, en el numeral cuarto del proveído fechado 24 de febrero de 2025, esta Cédula Judicial en aras de evitar futuras nulidades en el trámite de la tutela de la referencia, ordenó la publicación de aviso en el micro sitio del Juzgado Penal Del Circuito Para Adolescente Con Función de Conocimiento de Florencia, para notificar a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE DOCENTES Y REUBICACIÓN CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 025624 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 del Auto Fechado del 17 de febrero de 2025, Auto Interlocutorio No. 270 del 16 de diciembre de 2024 (04AutoAdmisorio202400174), escrito de tutela y anexos, a fin de que cada uno de los participantes integrantes tengan conocimiento de la presente acción de tutela, y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción en el mismo término indicado en auto del 17 de febrero de 2025. Obrando constancia digital de publicación de fecha 24 de febrero de 2025 09:17:10 AM¹.

Luego, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2025, este Despacho resolvió abstenerse de aperturar incidente por desacatado de la orden judicial impartida por esta Judicatura de fecha 17 de febrero de 2025 contra el señor WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el señor JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN, en calidad de MINISTRO DE EDUCACIÓN ante el cumplimiento de la orden impartida por esta Judicatura.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito allegado el día 19 de diciembre de 2024 vía correo electrónico, indico frente a los hechos del accionante que, no le consta, toda vez que dichas actuaciones fueron desplegadas ante la Universidad de Antioquia en el trámite de la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la evaluación para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial específicamente frente a los resultados de la prueba pedagógica que como ha manifestado es de competencia de la Universidad de Antioquia.

Señala que, el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial se desarrolla en la presente anualidad bajo las reglas de la Resolución 025624 de

¹ [47ConstanciaPublicacionAviso1.pdf](#)

2023, y el cronograma del proceso se encuentra dispuesto en la Resolución 5829 de 2024. Mencionando que, el artículo octavo de la Resolución 025624 de 2023 se dispone que los instrumentos que componen la evaluación, agregando que el puntaje de cada uno de los instrumentos se encuentra definido claramente en los artículos 9 a 13 de la Resolución 025624 de 2023.

Precisa que, cada uno de los instrumentos de la evaluación antes mencionados y sus respectivos puntajes, fueron aplicados en igualdad de condiciones a todos los educadores - incluida la parte accionante- que resultaron habilitados para participar en el proceso de evaluación de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial.

Argumenta que, el diseño de la prueba pedagógica y autoevaluación estaba a cargo de la Universidad de Antioquia, por ende, la competencia para resolver todas las reclamaciones frente a estos dos instrumentos estaba en cabeza de dicha Universidad, además que, los instrumentos de Experiencia, Zona de Desempeño y Movimientos en el escalafón dependían exclusivamente de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación pues ellas son quienes tiene competencia para administrar las plantas docentes y son quienes administran las historias laborales de los docentes, por ello, todas las reclamaciones frente a inconsistencias en la información de estos instrumentos la competencia es exclusiva de dichas entidades.

Describe que, para la etapa de reclamaciones y a fin de garantizar el debido proceso de los participantes en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, se emitió un Manual de Reclamaciones donde se dijo expresamente que *“los medios definidos para presentar reclamaciones a los resultados son; i) A través del módulo de reclamaciones dispuesto en la Plataforma del proceso en: www.poderevaluar.org.co, sección Mi cuenta, botón Reclamaciones o, ii) A través de medio físico en la siguiente dirección de correspondencia: Calle 70 No. 52 – 21, Medellín, Antioquia (Ventanilla Única)”*, manual que puede ser consultado en el siguiente link: <https://static.poderevaluar.org.co/portal/prd/guias/ManualReclamaciones.pdf>.

Sostiene que, la etapa para que los docentes presentaran reclamaciones frente a los resultados, -se insiste- se llevó a cabo entre el 18 de septiembre al 24 de septiembre de 2024, estas etapas y términos, están dentro del cronograma dispuesto en la Resolución 5829 de 2024, que en últimas constituían la oportunidad idónea para que la accionante reclamara frente a sus resultados, como efectivamente lo hizo, y ello se evidencia, no solo en los hechos que expone

ACCIÓN DE TUTELA

Actor (a): ROBINSON PEREZ JOVEN

Contra: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Radicación: 18-001-31-18-001-2024-00174-00

sino en las pruebas que aparecen en su escrito de tutela, donde entre otros, aparece la respuesta a la reclamación que dio la Universidad de Antioquia con fecha 8 de noviembre de 2024.

Alude que, la competencia para pronunciarse sobre los demás aspectos de la acción que nos ocupa es de la Universidad de Antioquia pues fue quien diseñó y aplicó la prueba pedagógica y la autoevaluación, además es la entidad que tiene bajo su responsabilidad la custodia del material de la prueba, por ello en el manual de reclamaciones (quedó expreso lo siguiente: *“3.4.1 Competencia de la Universidad de Antioquia. Teniendo en cuenta que la Universidad de Antioquia fue quien diseñó, aplicó y calificó la prueba (pedagógica y autoevaluación), todas las reclamaciones que presenten los docentes, frente a este instrumento, son de competencia de la Universidad de Antioquia, y será esta institución la encargada de dar respuesta a las mismas”*. El Manual de puede consultar en: <https://static.poderevaluar.org.co/portal/prd/guias/ManualReclamaciones.pdf>.

En cuanto a las manifestaciones del actor, afirma que, el accionante no precisa cual es el concepto de la supuesta vulneración de sus derechos en que haya incurrido el ministerio, indicando que por competencia es la Universidad de Antioquia quien debe resolver las reclamaciones frente a la prueba pedagógica, Institución que resolvió la reclamación a la accionante, razón por la cual al ministerio le asiste la falta de legitimación por pasiva dentro del presente asunto.

Comunico que, al accionante se le garantizaron cada una de las etapas del proceso, y en el ejercicio de sus derechos presentó reclamación frente a sus resultados la cual fue resuelta por la Universidad de Antioquia cerrando con ella la actuación administrativa pues en términos del inciso tercero del artículo décimo quinto de la Resolución 025624 de 2023 *“La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso”*, lo que pretende la accionante es cuestionar la legalidad de una decisión administrativa vía tutela cuando bien se sabe que cuenta con otros medios de control para ello.

Por lo anterior expuesto, solicito al despacho no conceder la acción constitucional, o en su defecto ser desvinculada.

Posteriormente, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2025, informó al Despacho el cumplimiento a los requerimientos realizados en autos de fecha 17, 19 y 24 de febrero de 2025, argumentando que, a

través de la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información, utilizó la plataforma OTSI para llevar a cabo el envío masivo de los correos electrónicos solicitados.

Agrego que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 025624 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, es la entidad encargada de definir el procedimiento de selección y contratación de la Institución de Educación Superior que diseñará, aplicará y calificará la prueba pedagógica, con base en la normatividad vigente sobre contratación, en virtud de ello, el Ministerio de Educación y la Universidad de Antioquia suscribieron el contrato Interadministrativo No. CO1.PCCNTR.6190102 de fecha 9 de abril de 2024, cuyo objeto consistía en la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS, DISEÑO, APLICACIÓN Y RESULTADOS DE LA PRUEBA, PARA EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DOCENTE DE LOS EDUCADORES QUE SE RIGEN POR EL DECRETO 1278 DE 2002”*

Sostuvo que, en el marco de aquel contrato a Universidad de Antioquia dispuso de la plataforma para inscripción en el proceso de ascenso de grado o reubicación de nivel salarial para los educadores pertenecientes al régimen del Decreto 1278 de 2002. Además, que la Universidad de Antioquia fue quien diseñó, aplicó y calificó la prueba (pedagógica y autoevaluación), todas las reclamaciones que presentaran los docentes, frente a este instrumento (le prueba pedagógica y autoevaluación), eran de competencia de la Universidad de Antioquia, y dicha institución estaba encargada de dar respuesta a las mismas. Precisando que, el contrato con la Universidad de Antioquia finalizó el 27 de diciembre de 2024.

4.3 - DIANA MARÍA GRANADA CONTRERAS, en calidad de apoderada general de la universidad de Antioquia, dentro de término, indica a la judicatura que, dentro de su eje misional de extensión, suscribió el contrato número CO1.PCCNTR.6190102, con el Ministerio de Educación Nacional, para diseñar y ejecutar el proceso de evaluación de ascenso y reubicación de nivel salarial de los educadores 2024, del que trata el artículo 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, conforme las reglas y estructura previamente establecidas por el mismo Ministerio, mediante la Resolución nro. 025624 del 29 de diciembre de 2023, la Resolución 001979 del 27 de febrero de 2024, la Resolución 003384 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 005829 del 26 de abril de 2024.

Frente al caso concreto del accionante, afirmo que, en efecto presentó una reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba pedagógica. En

atención a ello, la Universidad de Antioquia emitió una respuesta dentro del plazo estipulado en el cronograma del concurso, cumpliendo con lo establecido en la Resolución 005829 del 26 de abril de 2024, la cual fue notificada el 8 de noviembre de 2024 a través del portal oficial del concurso (poderevaluar.org.co), plataforma utilizada por todos los participantes para su inscripción y el seguimiento del proceso de evaluación. Indican que, en la respuesta se le informó al tutelante que:

“Sobre el diseño y calificación de la prueba pedagógica:

- La prueba fue diseñada bajo los estándares establecidos en la Resolución 025624 de 2023, empleando guías metodológicas que aseguran su pertinencia, calidad y validez técnica. Para garantizar la objetividad del proceso, se aplicaron métodos psicométricos rigurosos en la construcción, calibración y evaluación de los ítems, los cuales miden competencias pedagógicas, sociales y comunicativas.*
- El puntaje final fue calculado utilizando indicadores de desempeño que asignan valores ponderados a las respuestas según niveles específicos: avanzado (3 puntos), satisfactorio (2 puntos), mínimo (1 punto) e inferior (0 puntos), y la sumatoria de estos valores generó un puntaje final en una escala de 0 a 45 puntos, conforme lo dispuesto en las reglas del concurso.*

En cuanto a la revisión de resultados y reclamaciones:

- Los criterios de ponderación y evaluación de los ítems fueron definidos previamente por el Ministerio de Educación Nacional y están contemplados en la Resolución 025624 de 2023, normativa que regula el concurso. Esta normativa, junto con las disposiciones relacionadas con el proceso, fue publicada en el portal dispuesto para todo el proceso de evaluación (poderevaluar.org.co), garantizando su acceso a todos los participantes. En este sentido, es responsabilidad de los concursantes conocer y familiarizarse con las reglas que rigen el proceso al cual se inscribieron, ya que la Universidad, en su calidad de operadora técnica, se limita exclusivamente a la aplicación y calificación de las pruebas pedagógicas, siguiendo de manera estricta los lineamientos impartidos por el Ministerio, sin intervenir ni modificar la definición de los pesos porcentuales asignados a los componentes evaluados.*
- Adicionalmente, la metodología aplicada al cálculo de puntajes se encuentra detallada en la Guía Orientadora de Resultados, la cual también fue puesta a disposición de los participantes en el portal del concurso, en la que se especifica que los componentes evaluados tienen diferentes pesos relativos dentro de la evaluación, asignados en función de su importancia técnica y pedagógica dentro del proceso global. De ahí que, la Universidad, mediante procesos automatizados y rigurosos, aplicó estos criterios de ponderación de manera uniforme a todos los*

participantes, asegurando así la transparencia y la equidad en la calificación.

- Tras una revisión exhaustiva se reiteró que la calificación del accionante refleja fielmente su desempeño en cada uno de los ítems evaluados, ajustándose a los indicadores de desempeño y a las ponderaciones definidas para cada componente. Por lo tanto, no se identificaron inconsistencias ni errores en la aplicación de la metodología de calificación.

Para mayor claridad, se presenta la tabla de calificación del tutelante:

Componente	Total puntaje	Total de ítems	PPC (Proporción puntaje por competencia)	Puntuación escala 0 a 45	% Ponderación	Valor ponderado
Componente 1	27	12	0,75	33,75	13%	4,3875
Componente 2	29	12	0,8055555556	36,25	13%	4,7125
Componente 3	22	12	0,6111111111	27,5	13%	3,575
Componente 4	25	12	0,6944444444	31,25	13%	4,0625
Componente 5	21	12	0,5833333333	26,25	13%	3,4125
Componente 6	30	12	0,8333333333	37,5	13%	4,875
Componente 7	20	8	0,8333333333	37,5	9%	3,375
Componente 8	34	12	0,9444444444	42,5	13%	5,525
Total	208	92	-	-	100%	33,92

Con relación al acceso de información relacionada con la prueba:

- En el marco del concurso, no se autoriza el acceso a los cuadernillos de preguntas; no obstante, a todos los concursantes que lo requieren se les proporciona acceso a su hoja de respuestas junto con las claves de calificación correspondientes mediante el portal del concurso (poderevaluar.org.co). Esta medida se configura como una solución proporcional y adecuada que permite a los docentes verificar su puntaje de manera transparente, garantizando su derecho a conocer los resultados de la evaluación sin comprometer la confidencialidad ni la integridad del material sensible utilizado en el proceso.
- La negativa a otorgar acceso a los cuadernillos de preguntas se fundamenta en la Sentencia de Unificación SU-617 de 2013 de la Corte Constitucional, la cual establece que estos instrumentos son documentos reservados, debido a que buscan proteger la objetividad, la equidad y la transparencia de los procesos de evaluación, al evitar que la divulgación de estos materiales comprometa la confidencialidad necesaria para futuros concursos. Por lo tanto, la confidencialidad de los cuadernillos es esencial para preservar la igualdad entre los aspirantes y la imparcialidad en la valoración.
- La entrega de las hojas de respuestas y claves permite equilibrar la reserva de los cuadernillos con la transparencia que exige el proceso de evaluación, siendo una práctica que asegura que los docentes puedan conocer su desempeño, revisando las respuestas y puntajes asignados, mientras se protege la objetividad del

concurso, de ahí que la Universidad haya implementado este procedimiento en atención a los principios de equidad y respeto por las reglas uniformes que han sido aplicadas a todos los concursantes.

- Otorgar acceso al cuadernillo de preguntas o realizar modificaciones individuales a los resultados evaluativos podría comprometer la uniformidad de las reglas aplicadas, lo que generaría un trato desigual entre los aspirantes y afectaría la integridad del proceso, en tanto el sistema evaluativo está diseñado para garantizar la igualdad en el acceso a la información y la aplicación uniforme de los criterios establecidos, condiciones que en este caso fueron plenamente respetadas por la Universidad. De esta manera, se asegura un balance adecuado entre la transparencia de los resultados y la protección de la objetividad y equidad del concurso.”*

Con lo anterior precisa que, la Universidad de Antioquia atendió la reclamación del accionante dentro de los términos legales y administrativos establecidos, brindando una respuesta clara, integral y de fondo; sin embargo, el hecho de que esa respuesta no haya sido favorable a sus intereses no constituye una vulneración, en tanto se garantizó que las razones de la decisión fueran expuestas de manera detallada conforme a su reclamación y argumentadas en derecho.

Así mismo, menciona la improcedencia de la acción de tutela por ausencia del principio de subsidiariedad y existencia de otros mecanismos idóneos, agregando que, la Universidad de Antioquia, como operadora técnica del concurso, actuó en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas y dentro del marco de sus responsabilidades contractuales, de ahí que la reclamación presentada por el accionante fue atendida de manera clara, de fondo y congruente, explicando que los puntajes asignados fueron calculados conforme a los indicadores de desempeño y las ponderaciones establecidas en la Guía Orientadora de Resultados, sin que se identificaran errores en los cálculos realizados.

Argumenta que, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio grave, inminente e irreparable que justifique la intervención del juez constitucional, ya que las inconformidades planteadas son de naturaleza técnica y administrativa, para lo cual cuenta con procedimientos ordinarios específicos que son adecuados y efectivos para resolverlas, aunque ya fueron atendidas dentro de los términos establecidos en el proceso.

Por lo expuesto, solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, considerando la actuación ajustada a derecho de la Universidad de Antioquia, la existencia de medios judiciales idóneos para resolver las

controversias planteadas, y la ausencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Seguidamente la apoderada de la Universidad de Antioquia, mediante memorial allegado a través de correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2025, agrega que, la Universidad dentro de su eje misional de extensión, suscribió el Contrato número CO1.PCCNT.6190102, con el Ministerio de Educación Nacional, para diseñar y ejecutar el proceso de evaluación de ascenso y reubicación de nivel salarial de los educadores 2024, y tal como lo indica el Acta de inicio, la duración fue pactada hasta el 27 de diciembre del 2024. Argumento que, el 13 de diciembre de 2024 se informó el cierre del aplicativo PQRS y plataforma del proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial, así:



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**
Dirección Jurídica

Página 2 de 3

Se informa a todas las personas interesadas en el proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial docentes 2024, que conforme a la ejecución contractual desarrollada entre el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Antioquia según contrato CO1.PCCNT.6190102 y a lo establecido en la resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023 y modificada en su cronograma por la resolución 05829 del 26 de abril de 2024, ambas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, que el proceso en cuanto al uso de la plataforma ha finalizado con la publicación de los listados definitivos.

El día 16 de diciembre de 2024 cerrará el módulo de PQRS de la plataforma y, en consecuencia, cualquier petición, queja, reclamo o sugerencia, se deberá dirigir a sus secretarías de educación certificadas a las que se encuentran adscritos, según corresponda.

También podrán registrar sus solicitudes, en el canal oficial de atención al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional disponible en este enlace: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/PQRSDF/324533:Mecanismo-de-presentacion-directa-de-solicitudes-quejas-y-reclamos>

Igualmente se informa que el acceso a la plataforma poder evaluar.org.co, estará habilitada para todos los docentes que se inscribieron, hasta el día 26 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas, para que los docentes que no han descargado sus resultados en PDF tengan oportunidad de hacerlo.



Cierre de aplicativo PQRS y plataforma del proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial docentes 2024

Publicado 2024/12/13 - 01:21 PM

Se informa a todas las personas interesadas en el proceso de evaluación para ascenso o reubicación salarial docentes 2024, que conforme a la ejecución contractual desarrollada entre el Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Antioquia según contrato CO1.PCCNT.6190102 y a lo establecido en la resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023 y modificada en su cronograma por la resolución 05829 del 26 de abril de 2024, ambas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, que el proceso en cuanto al uso de la plataforma ha finalizado con la publicación de los listados definitivos.

El día 16 de diciembre de 2024 cerrará el módulo de PQRS de la plataforma y en consecuencia, cualquier petición, queja, reclamo o sugerencia, se deberá dirigir a sus secretarías de educación certificadas a las que se encuentran adscritos, según corresponda.

También podrán registrar sus solicitudes, en el canal oficial de atención al ciudadano del Ministerio de Educación Nacional disponible en este enlace: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/PQRSDF/324533:Mecanismo-de-presentacion-directa-de-solicitudes-quejas-y-reclamos>

Igualmente se informa que el acceso a la plataforma [poderevaluar.org.co](https://poder evaluar.org.co), estará habilitada para todos los docentes que se inscribieron, **hasta el día 26 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas**, para que los docentes que no han descargado sus resultados en PDF tengan oportunidad de hacerlo.

ADRIANA OSORIO IBARRA, IVONNE ADIELA CORREA BLANDÓN, ANGÉLICA MARÍA CASADO VEGA a través de apoderado judicial, **JAVIER ALEXIS HERNÁNDEZ VALDERRAMA, NELSON EDUARSO OSPINA HERNANDEZ, WILSON CASTILLO VELASQUEZ, DENNIS LORENA MOSALVE LOPEZ, RUBÉN DARÍO VARGAS JULIO, NELSON RAMÍREZ, LUZ STELA BRAVO SUAREZ, RUTH LILIANA BUSTAMANTE RAVE, JUAN PABLO GARCÉS TOLEDO, CAROLINA CARDOZO CARRILLO, JAIME ALBERTO ARIAS BARRERA, LIDA MARÍA CARRERA CALDERÓN , TERESA DEL CARMEN PABON ACOSTA, INGRY LORENA PALOMARES CHAVEZ, ERIKA DÍAZ ANTE, MARÍA DEL PILAR MONDRAGÓN ARANA, LUIS DANIEL ZAMBRANO RODRIGUEZ, CARMEN AMPARO RENDÓN GUALTEROS, LUZ ÁNGELA LASSO HERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA OCAMPO GÓMEZ, LAURA ISABEL MINA MURILLO, MARIA FERNANDA PORTOCARRERO CAICEDO, JOSE HENRY BURGOS ENRIQUEZ y RICARDO SUÁREZ JÁUREGUI** Refiere (n) coadyuvar lo peticionado por el accionante en su escrito de tutela, indicando su caso particular de calificación y las presuntas inconsistencias e irregularidades del Ministerio de Educación Nacional y la Universidad de Antioquia dentro del Proceso de Evaluación para el Ascenso de Grado o Reubicación de Nivel Salarial de los Educadores 2024 del concurso de docentes y reubicación, convocados mediante resolución 025624 del 29 de diciembre de 2023 y a reglón seguido solicitan el amparo de los derechos fundamentales invocados.

4.4.2 -LUZ STELLA RAMIREZ SALAZAR, XAVIER VASQUEZ TORRES – dan respuesta al trámite constitucional solicitando la revisión de su examen de ascenso y recalificación del mismo.

4.4.3 -MARIBEL VELEZ MUNERA, solicita información del proceso e informa los resultados de prueba dentro del concurso objeto de la acción constitucional.

4.4.4 ANA CECILIA RAMÍREZ HURTADO, viene al presente trámite constitucional aludiendo que, deben ser negadas las peticiones de amparo constitucional, en razón a que ordenar una recalificación, invalidación o repetición del concurso docente convocado mediante Resolución No. 025624, daría violación al principio de seguridad jurídica, al principio de buena fe, afectando derechos de terceros que participaron en dicho concurso con plena confianza de legalidad del proceso, en aras de preservar el equilibrio la garantía de los derechos individuales del interés colectivo.

4.4.5 - ANA MERCEDES FORERO, manifiesta su querer de no pronunciarse al respecto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que una de las entidades accionadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), pertenecen al orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3 Problema Jurídico.

Concierne al Despacho determinar si la acción constitucional cumple con las exigencias de procedibilidad y de superarse con éxito dicho problema corresponde establecer si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mérito y al de confianza legítima del señor **ROBINSON PEREZ JOVEN** y ordenar

la recalificación del examen dentro del Proceso de Evaluación para el Ascenso de Grado o Reubicación de Nivel Salarial de los Educadores 2024, operado por la Universidad de Antioquia bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

5.4 Fundamentos fácticos y jurídicos

5.4.1 EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Reglamentado en el mismo artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando

dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”².

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de

² Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

*protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”.*³

Sin embargo, tales presupuestos deben confluír plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

6.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, quien actúa en nombre propio, acude mediante esta acción constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y al principio del mérito, objetividad, imparcialidad, publicidad y confianza legítima, en consecuencia ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, la recalificación del examen dentro del Proceso de Evaluación para el Ascenso de Grado o Reubicación de Nivel Salarial de los Educadores 2024.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta imperioso estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante dentro del proceso de Proceso de Evaluación para el Ascenso de Grado o Reubicación de Nivel Salarial de los Educadores 2024, el cual se encuentra finalizado; por lo que se encuentra que se cumple con este requisito.

La *inmediatez*, como requisito de procedibilidad de la acción, referente a que ésta sea interpuesta de manera oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, resulta menester advertir que la acción de tutela fue presentada el 16 de diciembre de 2024 y que la decisión frente a la cual se predica hechos vulneradores

³ Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.
17

de los derechos fundamentales invocados data del 17 de septiembre de 2024, por lo que desde ya se avista oportuna la presente demanda de tutela.

Subsidiariedad: Subsidiariedad: en uno de sus más recientes pronunciamientos⁴, la Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “*sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias*”⁵. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello es menos riguroso⁶.

Dicho esto, emerge necesario advertir, la inobservancia de este imperativo de procedencia, pues la pretensión canalizada por el accionante a través de la presente acción excepcional, entraña una discusión de naturaleza judicial, la cual se circunscribe a que se ordene nuevamente la calificación de su examen realizado el 25 de agosto de 2024 dentro del Proceso de Evaluación para el Ascenso de Grado o Reubicación de Nivel Salarial de los Educadores 2024, lo anterior dado que aduce la calificación realizada viola el debido proceso administrativo y el principio de del mérito, objetividad, imparcialidad, publicidad y confianza legítima; por tanto, no advierte el Despacho acreditación alguna del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dicho sea de paso, se exhibe idóneo y efectivo, pues tiene la potestad de controvertir el proceso de evaluación de ascenso y reubicación de nivel salarial de los educadores 2024, conforme a la Resolución nro. 025624 del 29 de diciembre de 2023, la Resolución 001979 del 27 de febrero de 2024, la Resolución 003384 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2021
⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.
⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021.

005829 del 26 de abril de 2024.

En consideración a lo anterior, debe advertir este Juez de Tutela la problemática esbozada por el accionante, amerita de un amplio debate probatorio y un minucioso estudio para evaluar la constitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos cuestionados, que dicho sea de paso, no puede ser realizado en sede de tutela, siendo que este es un mecanismo excepcional, preferente y sumaria, y hacerlo, como ha dicho la Honorable Corte Constitucional, desdibujaría su fin principal, que es la defensa de derechos fundamentales, por tanto, no resulta ser el mecanismo idóneo para resolver de fondo el asunto de marras.

De igual modo, se tiene que la H. Corte Constitucional, al analizar la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos ha expuesto que:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”⁷

Acompasa lo anterior, lo decantado por la Corte Constitucional en relación al requisito de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, donde en sentencia T-425 de 2019, ese máximo órgano señaló que:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”

Por tanto, no se cumple en este caso con el presupuesto de subsidiariedad, máxime que, no se puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-0081 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

administración de justicia, pues, no puede el Juez Constitucional entrometerse en el presente asunto y desplazar al Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que, el fin de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales y no remplazar los medios ordinarios; de lo contrario, se desdibujaría la naturaleza de las competencias del Juez en los trámites de tutela e invadiría la órbita de acción de los demás jueces.

Sin embargo, ha señalado la jurisprudencia que el requisito de subsidiariedad no se exige cuando con el amparo pretendido se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera:

“[U]n perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”⁸

En este punto, es necesario señalar que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto y que la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta.⁹

Sobre este aspecto, debe indicarse que, la parte accionante no refiere la existencia de un perjuicio irremediable, y aunado a ello, de la revisión de la demanda de Tutela el Despacho advierte que no existe elemento alguno que indique la posible ocurrencia de un daño de este tipo que amerite una protección, inmediata, urgente e impostergable; por tanto, no puede este despacho realizar un estudio a fondo en relación con las pretensiones del actor.

Así, observa el Despacho que lo pretendido por el demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual. Entonces, palmaria se ofrece la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular ante el desconocimiento de su naturaleza subsidiaria y residual, como quiera que cuenta el accionante con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico, ya que este escenario tutelar no es el idóneo para dirimir la controversia planteada, por cuanto, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para esta clase de eventos, menos cuando los gestores no lograron demostrar la existencia de

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006.
⁹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, entre otras.

presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, y tampoco se advierten graves violaciones a las garantías del debido proceso o actuaciones incompatibles con el conjunto de principios y derechos previstos por la Constitución, que ameriten la urgente intervención del Juez Constitucional.

Asimismo, se tiene, del análisis de las pruebas allegadas, que las actuaciones surtidas al interior del proceso de selección se ajustaron a la ley y a los lineamientos del concurso, y las peticiones elevadas por el reclamante fueron tramitadas y resueltas de fondo por las entidades accionadas.

Así las cosas, y de conformidad con los pliegos obrantes en las presentes diligencias, el accionante no acreditó la procedencia de la acción de tutela de cara al requisito de subsidiariedad, lo que impide al Despacho emprender un estudio profundo en relación con las denuncias incorporadas en el libelo introductorio, que atañen a la presunta vulneración de las garantías *ius fundamentales*, y como consecuencia, el Despacho negará por improcedente la acción de amparo propuesta por el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

Respecto a la notificación de los vinculados si bien las notificaciones realizadas a correos que aparecen en el expedientes que fueron realizadas conforme a lo ordenado por este Despacho al Ministerio de Educación Nacional, desde el obedecimiento a lo resuelto por el superior alternamente se realizó aviso para este fin surtir la notificación a los vinculados, publicado en el micrositio del Juzgado¹⁰, dispuesto por la administración judicial, así mismo se ordena la publicación de este fallo, en el micrositio en mención para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ROBINSON PEREZ JOVEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ [47ConstanciaPublicacionAviso1.pdf](#)

SEGUNDO. – ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que una vez notificada la presente providencia, de manera inmediata y en el término perentorio de ocho (08) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a enterar de este fallo a los *PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE DOCENTES Y REUBICACIÓN CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 025624 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023*, dando a conocer el contenido de la presente sentencia.

Cumplido lo ordenado anteriormente, **DEBERÁN** aportar al presente despacho, las constancias respectivas de notificación, para incorporarlas al paginaría. **ADVERTIR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del plazo referido ha de allegar al despacho soporte del cumplimiento a la notificación ordenada, so pena de las implicaciones legales que conllevaría desatender tal orden.

TERCERO - Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991. E inclúyase el presente fallo simultáneamente en el micrositio del juzgado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal Adolescentes Función De Conocimiento
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddcec4fe747d3bcb7a4ecba5d95aaede3ea818d8af3f0b1dcf7515d05ab140**

Documento generado en 27/02/2025 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>